

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, si en ella se dispusiere otra cosa, se eche la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fijen y ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
			Pts.
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 »	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII
(1.º. 2.º), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan su novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.
(Gaceta núm. 124 de 4 Mayo)

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que me corresponde por el artículo treinta y dos de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.
Artículo 2.º Las elecciones de Diputados y Senadores se celebrarán dentro del plazo legal, señalándose oportunamente la fecha.
Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—**ALFONSO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner.*
(«Gaceta» núm. 123 de 3 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas por la Cámara Oficial de Comercio y Círculo de la Unión Mercantil Industrial de Madrid en solicitud de que se dicte una disposición fijando las horas de apertura y cierre de los establecimientos comerciales, desde las nueve á las veintuna del día durante el periodo comprendido por Real decreto de 28 de Marzo último, en el que se determinan el adelanto de la hora legal en sesenta minutos.
Considerando los innegables perjuicios que al comercio en general se ocasionan por la aplicación de los preceptos de mencionado Real

decreto, en virtud del cual han de cerrarse los establecimientos mercantiles en los momentos principalmente dedicados por los compradores para sus adquisiciones al terminar sus ocupaciones habituales.
Considerando que, dada la precaria situación por que atraviesa la vida mercantil en las circunstancias actuales, aún se reduce más por la aplicación de la disposición dicha, de un modo sensible, las operaciones comerciales.
Considerando que durante la temporada del estío el cierre prematuro de las tiendas causa grandes molestias al público en general, por obligarle á adquirir los objetos y mercancías que le son necesarios á horas en que la temperatura es muy elevada.
Considerando que es necesario respetar en todos sus extremos el descanso de doce horas interrumpido que concede á la dependencia mercantil la ley de 4 de Julio de 1918, así como las dos horas fijadas para la comida de los dependientes,
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, á partir de la fecha de esta disposición, y hasta el día 6 de Octubre próximo, los dueños de los establecimientos mercantiles podrán retrasar en una hora las fijadas para la apertura y cierre, siempre que se conceda á la dependencia el descanso que determina la ley de 4 de Julio de 1918, con sujeción á los preceptos de la misma y del Reglamento de 16 de Octubre del mismo año, así como el de dos horas interrumpidas destinadas á la comida de los dependientes.
Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1919.—*Goicoechea.*—Señor Subsecretario de este Ministerio.
(«Gaceta» núm. 124 de 4 de Mayo.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 95

Ilmo. Sr.: Existiendo indicios francamente acusadores del contrabando de mantenimientos que se realiza por nuestras costas y fronteras, y á fin de que tengan la debida eficacia las disposiciones dictadas por este Ministerio para impedir tan ilícito tráfico,
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la observancia de las siguientes disposiciones, á las que habrán de ajustarse los Inspectores de este Ministerio des-

tinados á prestar servicios en las fronteras y litoral de España:

Primera. Los referidos Inspectores en el ejercicio de su cargo serán tenidos y considerados como Delegados del Ministerio de Abastecimientos, y estarán revestidos de la autoridad necesaria para el mejor desempeño de la misión que se les confía, pudiendo, por tanto, mediante la exhibición de su nombramiento, reclamar el auxilio de las Autoridades civiles y militares de todas clases, Agentes é individuos de los resguardos terrestres y marítimos.
Segunda. Iniciarán y pondrán en ejecución todas las actuaciones precisas á la práctica de sus funciones, dentro de las facultades que á los Inspectores de Abastecimientos les están conferidas en los Reales decretos de 29 de Enero y 7 de Marzo últimos y ley de Contrabando de 3 de Septiembre de 1904.
Tercera. Asimismo, y cuando las circunstancias á su juicio lo requieran, propondrán á esa Subsecretaría la adopción de medidas de carácter extraordinario conducentes al éxito de la función que se les encomienda, lo que podrán verificar bien por conducto de los Gobernadores civiles, bien directamente, utilizando para ello los medios de transmisión más rápida de que dispongan.
Cuarta. Como quiera que los referidos Inspectores habrán de actuar dentro de la zona fiscal de Hacienda, tendrán muy en cuenta las disposiciones dictadas por el Ministerio del Ramo para la circulación de mantenimientos en la expresada zona, fiscalización de fábricas, facturación y reexpedición de mercancías, etc., y muy especialmente la Real orden de 15 de Febrero último, procurando mantenerse siempre en el linde de las atribuciones encomendadas á los Cuerpos de Aduanas y Carabineros por las referidas disposiciones; sin embargo, en casos de vehementes sospechas de flagrante delito de contrabando, procederán á poner en práctica los medios conducentes á su descubrimiento, incluso examinando las mercancías para cerciorarse del hecho, con apertura de los muelles, almacenes y vagones, y registro de barcos y vehículos de todas clases donde se suponga existan las destinadas al contrabando y examen de documentos á estas mercaderías referentes.
Quinta. Del mismo modo podrán revisar las entradas y salidas de mercaderías de los depósitos y de las fábricas donde se transforman las primeras materias, aunque es-

tén intervenidas por otros funcionarios del Estado, examinando los libros y documentos que se lleven á estos efectos.
Sexta. En los casos de las dos reglas anteriores, darán los Inspectores cuenta inmediata, por el medio más rápido posible, á esa Subsecretaría, del acto que pretendan realizar, como asimismo del resultado de su intervención y de los medios que hayan puesto en práctica como consecuencia de ésta, levantando las oportunas actas triplicadas, una de las que remitirán al Presidente de la Junta Administrativa provincial, otra al Ministro de Hacienda y otra á esa Subsecretaría.
Séptima. Si de los hechos descubiertos hubiere la presunción de que exista delito de contrabando, procederán á la detención del presunto ó presuntos culpables, que pondrán á la disposición del Presidente de la Junta Administrativa de contrabando del modo más rápido posible.
Octava. También procederán á la detención de los presuntos culpables y entrega á los Tribunales ordinarios, si del hecho descubierto se desprende la existencia de algún delito conexo de contrabando ó de carácter común.
En estos casos, además de las actas antes dichas, levantarán otra que entregarán con el reo ó reos al Juzgado de instrucción correspondiente, que será el de la capital de la provincia donde el hecho fuese realizado.
Novena. Caso de tener que proceder al registro de despachos ó casa morada de algún representante de otras naciones, propondrán á esa Subsecretaría los medios que estimen conducentes á la práctica del servicio que intenten realizar, no actuando hasta recibir las órdenes oportunas de este Ministerio.
Sin embargo, caso de delito flagrante de contrabando realizado por dichos señores representantes, procederán á su descubrimiento y á la detención de los presuntos culpables, conforme á lo prescrito en las reglas anteriores, dando cuenta inmediata del modo más rápido posible á esa Subsecretaría.
Décima. Los Inspectores podrán examinar los documentos que en poder de los súbditos extranjeros residentes en la zona de su actuación acrediten la legalidad de su residencia en España, procediendo á la detención de aquéllos y entrega á la Autoridad gubernativa correspondiente si careciesen de los citados documentos.
Undécima. Caso de delito de

contrabando realizado por dichos residentes, procederán conforme á lo anteriormente preceptuado para la represión del indicado delito.

Duodécima. Si en la comisión de los delitos enumerados hubiesen tomado parte como autores, cómplices ó encubridores funcionarios del Estado, Agentes ó individuos de los resguardos de cualquier clase, orden ó categoría, sin perjuicio de levantar las correspondientes actas, darán aviso los Inspectores á este Ministerio por el medio más rápido de comunicación de que dispongan.

Lo que comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1919. —Maestre.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 123 de 3 de Mayo)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante, en el Instituto General y Técnico de C. bra, la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de 23 de Diciembre último y 19 del corriente mes y año.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 19 de Abril de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

(«Gaceta» núm. 115 de 25 de Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 967.

SUBSISTENCIAS - CIRCULAR

Llamo especialmente la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, así como de los Jefes de las estaciones férreas y fuerza de Guardia civil, sobre la Real orden del Ministerio de Abastecimientos de 30 de Abril próximo pasado, publicada en el Boletín Oficial de 3 del corriente, disponiendo no se exijan guías más que para la circulación del aceite, arroz, trigo y sus harinas, cuya disposición deberá cumplirse estricta y fílmemente, á fin de facilitar en cuanto sea posible el intercambio provincial de productos.

Las mencionadas Autoridades locales se servirán hacer pública la indicada Real orden por cuantos medios dispongan, para conocimiento general y, en especial el de los poseedores de sustancias alimenticias y primeras materias, á

que hace referencia el Real decreto de 7 de Marzo último para que tanto unos como otros cumplan lo mandado en los apartados 2.º y 3.º de la expresada Real orden.

Murcia 5 de Mayo de 1919.

El Gobernador, Sebastián García Guerrero.

Número 951.

Circular.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia el deber que tienen de dar cumplimiento á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 88 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, para la aplicación de la ley de Jornada Mercantil, en relación con el artículo 87, á cuyo efecto se dirigían al Sr. Inspector del trabajo en esta provincia (calle de la Platería 49 y 51, Murcia.)

Murcia 3 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

Sebastián García Guerrero.

Número 969.

Circulares.

Debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en el día de hoy me ausento de esta provincia, dejando encargado del mando de la misma al señor Secretario de este Gobierno D. Antonio Escartín G. vin.

Lo que se hace público por esta circular para general conocimiento. Murcia 5 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

Sebastián García Guerrero.

Habiéndose ausentado el Sr. Gobernador civil propietario con esta fecha, me hago cargo interinamente del mando de la provincia.

Murcia 5 de Mayo de 1919.

El Gobernador interino,

Antonio Escartín.

Número 947.

DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL DEL SEGURO DESLINDES

Dispuesto por la Superioridad que se practique la rectificación del deslinde interior del monte del término y propios de Lorca denominado «Cabezo de Tirieza, Fontanarres, etcétera», número 69 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Murcia en la parte á que se refiere la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 11 de Octubre de 1918, en pleito Contencioso-Administrativo seguido á instancia de D. Fernando Merlos Martínez, he acordado en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 5.º del primer Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y la regla 10 de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, señalar el día 5 de Agosto próximo para dar principio á dicha rectificación, que se referirá á fincas de dicho Sr. Merlos y que llevará á cabo el Ingeniero de montes de esta división D. Juan Antonio Delgado y Montoya.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para conocimiento del Ayuntamiento de la ciudad de Lorca y del interesado D. Fernando Merlos Martínez.

Murcia 1.º de Mayo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Cuarta sección.

Número 943.

COMANDANCIA DE ARTILLERIA

Apostadero de Cartagena.

Anuncio.

Se notifica á las Fábricas Nacionales de paños, botones é insignias militares, que debiendo cumplimentarse el artículo 5.º del vigente Reglamento para gobierno y régimen de las Secciones de Contramaestres, Condestables y Practicantes de la Armada, aprobado por Real orden de 29 de Julio de 1918, (D. O. núm 176, página 1.163), se anuncia un concurso para elegir las muestras de los expresos géneros que se han de proponer á la Superioridad se declaren reglamentarios y bajos las condiciones siguientes.

Las casas productoras de los efectos concursados y que se detallan al final, que deseen tomar parte en este concurso, se dirigirán con solicitud al Jefe de la Sección de Condestables de este Apostadero, antes de las 12 del día 15 de Junio próximo, en que ha de celebrarse la elección de muestras, remitiendo al mismo dos muestras de cada uno de los efectos que deseen concursar. Cada una de estas muestras llevarán unida una etiqueta en la que se lea claramente el nombre del fabricante, ó razón social de la fábrica, domicilio del mismo, características del mismo efecto á que corresponde y su precio por unidad.

Los concursantes no tendrán derecho á la devolución de las muestras presentadas, que han de ser sometidas á las pruebas necesarias antes de su admisión.

Los paños y botones que se declaren reglamentarios, lo serán para todos los Cuerpos Subalternos de la Armada, en cuyos uniformes solo varían los distintivos y fondo de las insignias y lo serán por tiempo indefinido hasta que una mejora en la calidad ó precio de los géneros, botones é insignias, exija nuevo concurso.

Los contratistas de vestuario en los tres Apostaderos estarán obligados á confeccionar de las muestras declaradas reglamentarias; y estarán obligados los fabricantes de tales muestras al abono de los gastos de este anuncio y los del anterior.

Paños para uniformes.

Paño grueso para abrigo, rusos y chaquetones de mar, color azul turquí tina.

Paño para marineras, azul turquí.

Lanilla para marineras, azul turquí.

Botones.

Botones de metal dorado de ancla y corona.

Idem pequeños de id. id. de ancla y corona para bocamangas.

DISTINTIVOS É INSIGNIAS

Condestables.

Bombas bordadas con hilillo de oro para el cuello de la marinera.

Bomba de metal dorado para idem id.

Distintivo para las mangas de abrigo, chaquetón y marinera, bordados con hilillo de oro. (Dos cañones cruzados y corona real por encima de ellos).

Idem para las idem, id., id., de metal dorado.

Insignias para segundos Cor. de sables. (Tres galones de oro flordelizado de 14 m/m de ancho, sobre fondo negro, separados dos m/m uno de otro y sobresaliendo este fondo dos m/m por los bordes).

Galón de oro del llamado de pañecillo, de 14 m/m de ancho.

Contramaestres.

Dos sardinetas de oro en la bocamanga de la marinera, con el fondo negro.

Dos anclas enlazadas bordadas de oro, con corona en el brazo izquierdo.

Un ancla, también bordada en los extremos del cuello de la marinera.

Practicantes.

Dos caduceos de Esculapio, uno en cada lado del cuello de la marinera.

Un emblema en el tercio inferior del brazo, que consta de dos palmas, cruz de Malta y corona Real.

Dos galones en cada bocamanga de la marinera en sentido vertical.

Arsenal de Cartagena 24 de Abril de 1919.—Francisco Malt.

Número 944.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS

DE CARTAGENA

Don Rafael Midón y Abela, Administrador de Aduanas de la provincia de Murcia,

Hace saber: Que el día 16 de Mayo próximo á las once horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana principal, la venta en pública subasta de la mercancía que á continuación se expresa:

Pesetas.

Lote único.

Un saco conteniendo diez kilos quinientos gramos de azúcar blanca extranjera; el valor según la tasación «40».

NOTA

1.º El adquirente queda obligado al pago de los derechos reales.

2.º No se admitirán posturas que no cubran la tasación.

3.º La mercancía estará expuesta al público en los almacenes de esta Aduana.

Cartagena 29 de Abril de 1919.—El Administrador, Rafael Midón.

Número 936.

REQUISITORIA

Vera Lorente Fernando, hijo de Fernando y de Lorenza, natural de Fuente-Alamo, provincia de Murcia, del reemplazo de 1918, número 58 del sorteo por el cupo de Fuente-Alamo de Murcia, de oficio jornalero, de estado soltero, es recluta del Regimiento de Infantería Cartagena número 70, y es juzgado militarmente por haber faltado á concentración, donde por el Juez instructor de dicho regimiento Don Justo Martínez Ruiz, se le instruye expediente por desertión, quien le cita por la presente para que comparezca en el Cuartel que ocupa su regimiento de guardación en Cartagena, á partir de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Relación de industriales comprendidos en la matrícula de 1919 en los pueblos de esta provincia, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del párrafo último del art. 114 del Reglamento vigente.

(CONTINUACIÓN)

Table with columns: Número de orden, Apellidos y nombres de los contribuyentes, DOMICILIO, Industria que ejerce, and Importe. Pesetas. Includes entries for CIEZA, TARIFA PRIMERA, and TARIFA SEGUNDA.

Boletín Oficial de esta provincia de Murcia, siendo declarado en rebeldía si transcurrido dicho plazo no ha comparecido; según datos adquiridos se encuentra en el Francia. Cartagena 29 de Abril de 1919. El Comandante Juez instructor, Justo Martínez.

Quinta sección.

Número 2.774 Edicto. Provincia de Murcia.—Zona 2.ª.—Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Tercer trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente:

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Distrito 6.º

- Antonio Bernal, 1'62 pesetas. Antonio Pagán, 2'53. Julio Navarro, 1'62. Olaya Cegarra, 1'82. Pedro Martínez, 1'62. Victoriano Ruiz, 4'86. Asensio García, 1'62. Catalina Martínez, 10'82. Francisco Barreto, 3'59. Fulgencio García, 2'28. Francisco Hernández, 1'62. Gabriel de S. Fulgencio, 1'62. Mariano Sevilla, 1'61. Ramón Gómez, 5'15. Salvador Fernández, 1'62. Tomás Bernal, 3'84. Vicente Conesa, 3'24. Andrés García, 3'24. Andrés González, 3'23. Hermanos de Francisco Vera, 2'73. Hermanos de Mateo Sevilla, 2'33.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid». Cartagena 3 Diciembre de 1918.—El Agente, Angel Antelo.

(Se continuará)

Número 934.

DELEGACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de utilidades.

En cumplimiento de lo que determina el art. 16 del Real decreto de 25 Abril 1911, esta Administración ha practicado la liquidación sobre el capital de las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, que domiciliadas en esta provincia, han dejado de presentar hasta fin de Febrero último, la documentación correspondiente, publicándose a continuación el nombre de las mismas, domicilio, tipo de gravamen e importe de la cuota a ingresar, para que sirva de única notificación y de advertencia de que se procederá ejecutivamente si pasado quince días desde el siguiente al de la fecha de este periódico oficial no realizan las Sociedades interesadas el ingreso de la respectiva cuota liquidada.

Asimismo se previene que no se admitirá reclamación alguna contra estas liquidaciones si no se basan en los asientos de los libros de contabilidad de la Sociedad, comprobados por los funcionarios técnicos de esta oficina.

Número de orden.	Sociedades.	Domicilio.	Capital base de la contribución.	Tipo liquidable.	Importe de la cuota a ingresar.
1	La Unión Comercial.	Murcia.	1.000.000 »	6 por 100.	6.000 »
2	Cooperativa Murciana.	Id.	50.000 »	Id.	300 »
3	Aguas de Santa Bárbara.	Cartagena.	629.121 35	3 por 100.	1.887 36

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Sociedades interesadas, y a fin de que en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta notificación ingresen en las arcas del Tesoro las cuotas corres-

pondientes, pues en otro caso incurrirán en las responsabilidades que determinan las vigentes leyes y reglamentos.

Murcia 30 de Abril de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Emilio Granja.—V.º B.º E. Delegado, José Gailostra.

Sexta sección.

Número 595.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE AGUILAS

Extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Febrero próximo pasado.

Ordinaria del día 7.

Presidencia de D. José López Muñoz.

Se aprueba el extracto de acuerdos del mes anterior.

Se aprueba la distribución de fondos para las atenciones de Marzo.

Se aprueban varias cuentas de gastos.

Se señala el día once del mismo mes para celebrar el sorteo que ha de designar los Vocales asociados de la Junta municipal en la renovación del presente año.

Pasa a informe de la Comisión de contribuciones e impuestos un escrito del vecino Francisco Martínez Díaz, sobre su solicitud para amillaramiento de una finca rústica.

Se acuerda proceder de acuerdo con la Autoridad eclesiástica a destruir la parte de una corniza de la Iglesia que amenazaba desprendimiento.

Extraordinaria del día 11.

Presidencia de D. José López Muñoz.

Se verifica el sorteo entre los vecinos contribuyentes para la renovación de la Junta municipal en el presente año.

Ordinaria del día 14.

Presidencia de D. Vicente Muñoz.

Se aprueban varias cuentas de gastos.

De conformidad con el informe de la Comisión se acuerda ratificar el acuerdo de 3 de Septiembre de 1909, estimando procedente la resolución de que se incluya en el amillaramiento la finca declarada como riqueza oculta por Francisco Martínez Díaz, y que se eleva el expediente a la Superioridad.

Se acuerda que por la Presidencia se convoque a la Junta de Patronato del Hospital, para su reorganización, al objeto de atender con recursos a su mantenimiento.

Ordinaria del día 21.

Presidencia de D. Vicente Muñoz. Pasa a informe de la Comisión de higiene un escrito del vecino D. Agustín González, sobre denuncia de un retrete en la casa situada en la plaza del Doctor Fortún y una pared de la misma que amenazaba derrumbarse.

Se acuerda la declaración de vecindad en este Municipio que solicita Cristóbal Baraza Valverde, vecino de Pulpí.

Se acuerda elevar a los poderes públicos las peticiones iniciadas en circular del Ayuntamiento de Cáceres sobre abaratamiento de las subsistencias.

A virtud de comunicación de la Comisión mixta de Reclutamiento se acuerda fijar en tres pesetas el precio medio del jornal de un bracero en esta localidad, conforme a la Real orden de 20 de Enero de 1916.

Se designa a los titulares D. Fernando Sánchez Piernas y D. José Moreno Sánchez Fortún, como Médicos reconocedores y a D. Agustín Ordoño García, como tallador para las operaciones de clasificación de soldados del presente año.

Se designa a los Concejales Don José López Muñoz y D. José Carmona Moya, para formar parte como Vocales de la Junta de Patronatos del Hospital, conforme al Reglamento.

A moción del Sr. Carmona D. José se acuerda atenderse al acuerdo de veinte de Diciembre de mil novecientos once, sobre la alineación para edificar la casa número uno de la calle de la Libertad, solicitada por Pascual Abellán.

Ordinaria del día 28.

Presidencia de D. Vicente Muñoz.

Se aprueba una cuenta de gastos.

A virtud del concurso para la provisión del cargo de Practicante municipal con el haber anual de quinientas pesetas, se confiere el nombramiento al único concursante D. Vicente García Sánchez.

Se acuerda para el abaratamiento de las subsistencias que se obligará a los cosecheros de patatas que llegaban a la plaza de Abastos a hacer venta a los consumidores hasta la hora de las doce, después de la que las adquiriera el Ayuntamiento para cederlas a los mismos precios a los puestos de venta al detall; así como que se intervenga en las operaciones de venta del pescado que se verificaba en las playas para retener con destino al consumo de la población la tercera parte ó la mitad, según la cantidad que produzca la pesca, al mismo precio que se cotece para afuera, a fin de no perjudicar los intereses de los pescadores.

Aguilas 8 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Vicente Muñoz.—El Secretario, P. Giménez Cano.

Octava sección.

Número 968.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LORCA

Don Ramón de Páramo Jiménez, Doctor en Derecho, Licenciado en Filosofía y Letras, Caballero Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por Dolores García Zamora, mayor de edad, viuda, dedicada a las labores de su sexo y de esta vecindad, se ha presentado escrito ante este Juzgado, solicitando se inscriba a su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio de las siguientes

Fincas:

- 1.ª Una hacienda con casa, situada en la diputación de Marchena, de este término de cabida aproximada de dos fanegas y media ó lo que hubiere; que linda Mediodía, Norte y Levante herederos de Don José María García, y Poniente los de Juan Reverte Quesada.
- 2.ª Un trozo de tierra riego de la Parada de Pedro Anso, radicante en la diputación de Marchena, de este término de cabida diez fanegas marco de cuatro mil varas; igual a dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y nueve centiáreas y cincuenta y cuatro decímetros; lindando Norte viuda de Francisco Reverte y Don Juan Mariano Periago; Poniente

Don Narciso Sabater, Mediodía Doña Carmen Sastre, y Levante herederos del Conde de Florida blanca.

Dichas fincas corresponden a la Doña Dolores García Zamora, por haberle sido adjudicadas con otras en pago de parte de sus aportaciones matrimoniales en la partición de bienes habidos al fallecimiento de su esposo Martín Martínez Millán.

Y a los efectos del artículo 400 de la ley Hipotecaria, se convoca por medio de este segundo edicto a todas las personas a quienes pueda perjudicar la inscripción para que en el término de ciento ochenta días, que empezarán a contarse en veintiséis de Febrero último, comparezcan en este Juzgado a alegar su derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Lorca a tres de Mayo de mil novecientos diez y nueve.— Ramón de Páramo.— Ante mí: P. H. Antonio Segura.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda: Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para su ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios e los periódicos.

Los anuncios a petición en parte no se insertarán de este periódico oficial sin el previo pago de su importe.